

### **INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS. ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE VALIDACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA**

#### **Expediente:**

EXPT 773/2009 INFORME VALIDACIÓN

#### **Órgano emisor del Informe de Validación:**

Secretaría General Técnica

#### **Fecha del informe:**

8/10/2019

#### **Proyecto normativo:**

Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento y reconocimiento de los Directores y Directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los Equipos Directivos de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.

### **INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS**

Con fecha de 8 de octubre de 2019 se recibe en esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa el Informe de Validación que emite la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento y reconocimiento de los Directores y Directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los Equipos Directivos de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.

En este informe se reflejan las siguientes consideraciones previas:

#### **VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA**

Se indica que se ha remitido toda la documentación prevista en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre.

#### **COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO**

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

## ESTRUCTURA

Se considera que la estructura parece adecuada, en principio, a una disposición como la proyectada.

Asimismo, en función de las observaciones de dicho informe de validación, se detallan a continuación las adaptaciones realizadas en el referido proyecto normativo.

## CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

### Observación:

A) Con carácter general, se recuerda que cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación e indicando su origen, con fórmulas como “de acuerdo con” o “conforme a”.

B) Se observa que algunos artículos mezclan contenidos que, desde una perspectiva sistemática, resulta más adecuado separar. En este punto habría seguir estos criterios orientadores básicos: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea.

C) En el texto se reitera la expresión “según se determine reglamentariamente”. Si tenemos en cuenta que se está elaborando un reglamento se supone que cuando se emplea dicha expresión se está haciendo referencia al desarrollo a través de una norma reglamentaria con rango de Orden dictada por el titular de la Consejería, por lo que debería de indicarse así expresamente.

### Adaptación:

Se realiza una revisión del texto atendiendo a las consideraciones de carácter general explicitadas.

## ADAPTACIONES EN EL TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO

### AL TÍTULO

#### Observación:

En el título se menciona expresamente a los equipos directivos de los centros, cuando la regulación que se hace en materia de evaluación y reconocimiento de estos es tan exigua que difícilmente merece ser incluida en el título. En todo caso, como posible mejora, sometemos a consideración el siguiente título:

*“Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos”.*

#### Adaptación:

Se acepta la sugerencia y se modifica el título del proyecto de Decreto en el sentido sugerido.

## AL PREÁMBULO

### **Observaciones:**

Párrafo primero: Se recomienda hacer referencia, además de a las competencias exclusivas que sí se citan, a las competencias compartidas que el artículo 52.2 del EAA atribuye a la Comunidad sobre el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes y política de personal al servicio de la Administración educativa.

Párrafo segundo: No es necesario especificar que la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación ha sido modificada. La cita de una Ley lleva implícita la de todas sus modificaciones.

En ese mismo párrafo, para emplear una expresión más exacta, se propone sustituir el término "define" por "atribuye", forma común en el lenguaje jurídico de significar que una norma asigna una competencia a un órgano o unidad administrativa concreta. El párrafo terminaría así: "*Por su parte, en el artículo 151.b) se atribuye a la inspección educativa la supervisión de la función directiva*".

Párrafo séptimo: Se hace referencia a "la Carta Magna". Las directrices de técnica normativa indican que la cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española.

Como valoración general, el Preámbulo aunque cumple con algunas de las funciones que le son propias, no describe de forma sistemática el contenido del proyecto y no ofrece una motivación clara de la necesidad de cambiar un Decreto aprobado tan recientemente cuando, ni siquiera ha sido modificado el marco normativo básico en el que se sustenta.

Párrafo décimo: No queda suficientemente justificado en el Preámbulo la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación tal y como se establece en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. En este párrafo se justifica de forma genérica la adecuación del proyecto a los principios de necesidad y eficacia.

### **Adaptación:**

- Se aceptan las aportaciones a los párrafos primero, segundo y séptimo del preámbulo. Se incluye los argumentos que justifican la necesidad de sustituir al actual Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores de los centros públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

- La adecuación del proyecto a los principios de buena regulación tal y como se establece en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, queda explicitada en la memoria justificativa del cumplimiento de estos principios que acompaña al borrador de Decreto, que es estimada como adecuada en el informe de validación.

## A LA FÓRMULA PROMULGATORIA

### **Observación:**

Se estima que la fórmula es correcta, quedando en todo caso sujeta a lo que determine al respecto el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.



**AL ARTÍCULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****Observación:**

La forma de describir el objeto del proyecto resulta mejorable. El uso del término “características” en relación a la función directiva resulta genérico e impreciso en un precepto que ha de consistir precisamente en una descripción detallada. Además se desconoce su alcance porque no se encuentra un reflejo de estas “características” en el texto más allá de las relativas a la formación, selección y reconocimiento, lo que no dejaría de ser una redundancia prescindible.

Si tenemos en cuenta que el equipo directivo de los centros públicos es el órgano ejecutivo y está integrado por el director, el secretario y el resto de miembros que determinen las Administraciones autonómicas (art. 131 LOE), resulta accesorio y reiterativo señalar que se pretende “regular los procesos de formación, selección, nombramiento y evaluación de los responsables de la dirección” y continuar añadiendo como objeto del proyecto, “la evaluación de los equipos directivos de estos centros, así como las medidas de apoyo y reconocimiento a la labor del equipo directivo”.

**Adaptación:**

Se incorporan al texto las aportaciones y se modifica el objeto y ámbito de aplicación atendiendo a las consideraciones realizadas.

**AL ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES****Observaciones:**

Apartado 1. La expresión “la función directiva corresponde a la persona responsable de la dirección” tiene escaso valor normativo, porque es una obviedad.

Apartado 2. No está claro por qué se citan solo dos de las diecisiete competencias que el artículo 132 LOE atribuye al director, cuando se están abordando los principios generales de la regulación que se pretende con este proyecto.

Apartado 3: Resulta obvio señalar que “el equipo directivo del centro trabajará de forma coordinada con el responsable de la dirección” puesto que en dicho equipo se encuentra integrado el propio director del centro, parece más correcto establecer que el equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director.

Apartado 4: En primer lugar, la expresión “procesual” no se encuentra en el Diccionario de la RAE, por lo que habría que sustituirla. Por otra parte, y para evitar confusiones, habría que especificar lo que implica el “doble carácter de la evaluación”: de un lado una evaluación continua a lo largo del ejercicio de la dirección y, del otro, siguiendo la previsión del art. 139.3 LOE, al final del mandato.

**Adaptación:**

Se aceptan todas las aportaciones, salvo la indicada en el apartado 2 donde se citan algunas de las competencias que el artículo 132 LOE atribuye al director, ya que interesa destacar estas funciones en el contexto de este borrador de Decreto.

## AL ARTÍCULO 4 CURSOS DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA

### Observaciones:

Este precepto recoge parcialmente algunas de las previsiones de los arts. 2, 3 y 4 del Real Decreto 894/2014, lo que en principio parece innecesario a menos que se pretenda dar una visión unitaria que, en este caso sería parcial al no reproducirse fielmente y en su integridad los preceptos referidos de la norma básica.

Apartado 1: la referencia normativa a las Administraciones que imparten los cursos se encuentra en el artículo 2 del Real Decreto "Los participantes podrán realizar bien los cursos impartidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o bien los cursos que impartan las Administraciones educativas de las comunidades autónomas...". El texto del proyecto se refiere a los artículos 3 y 4 que desarrollan otros aspectos y podrían obviarse.

Apartado 2: Se obvia un inciso relevante del apartado 6 del art. 2 del Real Decreto 894/2014.

Apartado 4: se entiende más correcta la expresión "de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca". Además, sería preferible indicar el tipo de reglamento "de acuerdo con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación".

Apartado 5: Se obvia una parte de la previsión contenida en el art. 3.1 del Real Decreto 894/2014.

### Adaptación:

Se incorporan las indicaciones del informe y se añade el inciso del apartado 6 del art. 2 del Real Decreto 894/2014:

*"Dicha superación de un cursos de actualización de contenidos en ningún caso será necesaria para la renovación del nombramiento de directores, pero podrá ser tomada en cuenta como mérito en los procedimientos de selección de directores".*

Se añade el apartado 1 del art. 2 citado Real Decreto:

*"La participación del personal funcionario de carrera tendrá en todo caso carácter prioritario, si bien las plazas vacantes en los cursos ya convocados que no hayan podido cubrirse por personal funcionario de carrera, podrán ser ocupadas, en su caso por personal funcionario interino".*

Se opta por dejar el apartado 4 con la misma redacción hasta que se determine el desarrollo normativo de los cursos de formación y de actualización para el desarrollo de la función directiva (orden, resolución..).

## AL ARTÍCULO 5 CONTENIDOS DE LOS MÓDULOS DE FORMACIÓN PARA DIRECTORES Y DIRECTORAS

### Observaciones:

Apartado 3: se propone, por simplificar, la siguiente redacción:

*"Además de los módulos referidos en el apartado anterior, en aplicación del artículo 4.4 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por Orden de la Consejería competente en materia de educación*



*se establecerá el número, contenido y duración de los módulos específicos que, en todo caso, incluirán el diagnóstico y las líneas estratégicas para la mejora en el ámbito autonómico”.*

Apartado 4: No queda claro si la referencia las “*diferentes modalidades*” de los cursos alude a presencial, semipresencial o a distancia, y sería necesaria una referencia expresa.

Apartado 5: La reproducción de la Disposición Final única del Real Decreto se refiere a la exención en la realización de módulos, contenido ajeno a este precepto. Por razones de sistemática, debería ubicarse en otro lugar. No debe suprimirse porque, aunque es una reproducción literal de la Disposición Final única del Real Decreto, desarrolla la habilitación allí contenida a favor de la Administración autonómica convocante para excepcionar los módulos específicos.

### **Adaptación:**

Se acepta la redacción del apartado 3, se incorpora en el apartado 4 las diferentes modalidades de los cursos (presencial, semipresencial o a distancia) y se acepta la recomendación del apartado 5, y finalmente, el contenido de este apartado se traslada como punto 6 al artículo 4.

## **AL ARTÍCULO 6 PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS**

### **Observación:**

Este precepto se remite a la norma básica y a una futura regulación por Orden de la Consejería de aspectos tales como acreditación de méritos, valoración de proyectos, convocatoria.... Podría, no obstante, mejorar con una sistemática más adecuada que separara convenientemente las referencias procedimentales a los órganos que intervienen (apartados 4 y 5) en dos artículos distintos.

Por otra parte, la referencia a los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que se hace en el último inciso del apartado 5, no es correcta.

Quizá se ha debido expresar de la siguiente forma: “*Dicha Comisión de selección que constituye un órgano colegiado a los que se refiere el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se regirá por lo dispuesto en la normativa básica contenida en los arts. 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y por lo dispuesto en los artículos de 88 a 96 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre; siéndole aplicable a sus miembros las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*”.

No entendemos por qué no se determina en este mismo proyecto reglamentario la proporción entre representantes de la Administración y de los centros.

### **Adaptación:**

Se incorporan todas las aportaciones, aunque se decide determinar por Orden la proporción entre representantes de la Administración y de los centros.

## **AL ARTÍCULO 7 REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES**

### **Observación:**

Los requisitos de los aspirantes se encuentran en el apartado 1 del artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo.

Llama la atención que se haya introducido un requisito correspondiente a la letra e) que no aparece en la norma básica (art. 134.1 LOE).

Por otra parte, hay una cuestión de falta sistemática que debería ser resuelta, los apartados 4 y 5 podrían incluirse en el precepto que hemos propuesto al comentar el artículo 6 de este proyecto.

### **Adaptación:**

Se elimina el requisito introducido en la letra e) del punto 1 y se resuelve la cuestión sobre los apartados 4 y 5 que se han incluido en el artículo 6 (apartados 4 y 5).

## **AL ARTÍCULO 8 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO DE DIRECCIÓN**

### **Observaciones:**

Echamos de menos en este precepto la remisión al artículo 133 de la Ley de Educación de Andalucía.

Apartado 2: La referencia al art. 2.3 del Real Decreto 894/2014 de 17 de octubre es errónea. Este artículo se refiere al proyecto de dirección que se debe elaborar los participantes del módulo formativo "Proyecto de Dirección".

### **Adaptación:**

No se considera necesario incorporar la referencia al artículo 133 de la Ley de Educación de Andalucía. En el apartado 2 se elimina la referencia al art. 2.3 del Real Decreto 894/2014.

## **AL ARTÍCULO 10 NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL MANDATO**

### **Observaciones:**

Se somete a su consideración si resultaría necesario aclarar en este precepto que una vez agotada la renovación del mandato, para poder seguir ejerciendo la dirección, el candidato se habrá de someter a un nuevo procedimiento de selección.

### **Adaptación:**

Se incorpora al precepto la aclaración indicada.

## **AL ARTÍCULO 12 NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO**

### **Observaciones:**

La extensión y la complejidad de los apartados 1 y 3 aconsejan su separación de enunciados en párrafos o nuevos apartados, para facilitar su comprensión.

Habría que matizar el alcance del adverbio “preferentemente” como criterio para el nombramiento de un director con carácter extraordinario.

Apartado 3. Recordar que la Ley Orgánica de Educación en su artículo 137 establece que el nombramiento extraordinario se producirá “*en ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante*”. El supuesto de nombramiento de un director o directora en funciones por cese del titular durante el periodo de ejercicio de dirección parece un supuesto distinto al nombramiento con carácter extraordinario, como así se recogía en el derogado Decreto 59/2007.

No se ha contemplado la previsión de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre sobre requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos.

### **Adaptación:**

- Se opta por no separar, de momento, los apartados 1 y 3 de artículo y se entiende que el alcance del adverbio “preferentemente” como criterio para el nombramiento de un director con carácter extraordinario es explícito.
- Se deja la misma redacción en el apartado 3, ya que todo nombramiento que no sea ordinario es nombramiento extraordinario.
- Se atiende la propuesta y se recoge en una disposición adicional que “las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2016, de 3 de mayo, se considerarían equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de la mencionada Ley”.

## **AL ARTÍCULO 13 EQUIPO DIRECTIVO**

### **Observaciones:**

Apartado 3): La referencia a “causas motivadas” sin especificar cuáles puedan ser o cómo determinarlas introduce un amplio margen de discrecionalidad. En el precepto se ha obviado que la propuesta de nombramiento ha de realizarse con comunicación previa al Claustro y al Consejo Escolar (art.131,3 LOE y 131,3 LEA).

Apartado 4: se introduce un concepto jurídico indeterminado que convendría precisar “centros ubicados en entornos urbanos con especial problemáticas socioeducativa”.

### **Adaptación:**

Se incluye en el precepto “previa comunicación al Claustro y al Consejo Escolar”, no se estima determinar las “causas motivadas” en el proyecto de Decreto que podrán ser objeto de concreción en un desarrollo posterior.

Se incluye en el apartado un término más ajustado “centros ubicados en zonas con especial singularidad socioeducativa”.



**AL ARTÍCULO 14 PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA EVALUACIÓN DE LA DIRECCIÓN**

**Observaciones:**

Apartado 4: nos remitimos a las observaciones formuladas con respecto al art. 2.4 del proyecto.

**Adaptación:**

En todo el texto se ha sustituido la palabra procesual por continua.

**AL ARTÍCULO 15 EVALUACIÓN PROCESUAL DEL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN**

**Observaciones:**

Advertimos que no encontramos en las entradas del Diccionario de la RAE la palabra "procesual".

Los preceptos anteriores, juntamente con el art. 16 siguiente, un tanto reiterativos, abordan por un lado aspectos muy genéricos de la evaluación y por otro entran en detalles muy específicos de tipo procedimental....

**Adaptación:**

En todo el texto se ha sustituido la palabra procesual por continua.

Se atiende la aportación y se incluye un apartado nuevo donde se enumeran las dimensiones a considerar en la evaluación de la función directiva.

**AL ARTÍCULO 18 REQUISITOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL COMPLEMENTO DE DIRECCIÓN**

**Observaciones:**

Recordamos que tanto en el artículo 139.4 LOE como en el artículo 134.5 LEA solo hace referencia a la situación de activo sin especificar ningún cuerpo en concreto.

**Adaptación:**

Se opta por dejar la redacción actual del apartado b) por entender que no interfiere con lo establecido en la LOE y LEA.

**AL ARTÍCULO 22 RECONOCIMIENTO PERSONAL Y PROFESIONAL DEL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN**

**Observaciones:**

Apartado 1. Puede ser entendido como una declaración de intenciones referida a todo el equipo directivo que incluye a otros cargos distintos al de dirección, por lo que el título del precepto no es acorde con el contenido.

Apartado 2. La referencia a "las Administraciones educativas" debería sustituirse por "la Consejería competente en materia de educación".

El Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, que se pretende derogar contiene una disposición transitoria primera que no ha resultado de aplicación hasta la fecha. Recomendamos que se considere esta cuestión y, en su caso, se arbitre algún procedimiento para hacer efectivo el reconocimiento del ejercicio de la función directiva y la consolidación parcial del complemento específico de las personas que se encuentran en la circunstancia de la citada DT 1ª.

## **Adaptación:**

Se atienden la aportaciones y se incluye una disposición adicional cuarta con el siguiente título:

*"Disposición adicional cuarta. Reconocimiento y consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo a los directores y las directoras nombrados con carácter extraordinario.*

## **A LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

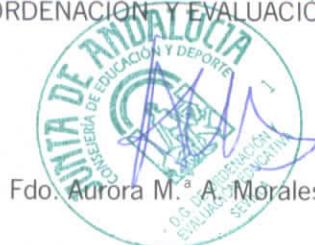
### **Observación:**

No es conveniente introducir cláusulas de derogación genéricas del tipo "así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto", puesto que crean inseguridad jurídica. Así, por ejemplo, a resultas de esta cláusula desconocemos si se están derogando las Órdenes de 20 de junio de 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Orden de 8 de noviembre de 2007, por la que se establece el procedimiento para la Evaluación de los Directores y Directoras en los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios.

### **Adaptación:**

Se rectifica esta disposición en el siguiente sentido "Queda derogado el Decreto 153/2017 de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, la Orden de 20 de junio de 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, a 14 de octubre de 2019  
LA DIRECTORA GENERAL  
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA



Fdo. Aurora M.ª A. Morales Martín